



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

- Publicada en Revista Gaceta Jurídica, versión digital, Enero, Año 2019, N° 463, en Sección Doctrina: Estudios, notas y comentarios.

LA CADUCIDAD DEL REPARO QUE DA ORIGEN A UN JUICIO DE CUENTAS, A PROPOSITO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ROL N° 2842-2018.

Alejandro Cárcamo Righetti¹

Abogado

Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

I. Generalidades.

En fecha 31 de Enero de 2.019, en causa rol n° 2842-2018, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja deducido por cuatro personas -que tenían la calidad de cuentadantes demandados- en contra de los Ministros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, si bien rechaza el medio de impugnación referido², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, actuando de oficio, deja sin efecto la sentencia n° 820, de fecha 08 de enero de 2.018, pronunciada por el Tribunal de Cuentas antes referido y, en su lugar, decide revocar la sentencia n° 63.571, de fecha 22 de mayo de 2.017, del Juzgado de Cuentas de Primera Instancia, que había acogido el reparo del juicio de cuentas n° 44.283, declarando que se rechaza el mismo por haber operado la caducidad prevista en

¹ Profesor de Derecho Administrativo Universidad Diego Portales; Universidad Alberto Hurtado y Universidad de Talca.

² Fundando el rechazo del recurso de queja en que “...en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, en las materias propuestas por el arbitrio, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso” (Considerando Octavo). No obstante, se agrega que “...lo anteriormente consignado no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los jueces recurridos” (Considerando Noveno).



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

el artículo 96 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República –en adelante, Ley N° 10.336-.

A través del recurso de queja deducido, se atribuye a los Ministros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia haber incurrido en falta o abuso grave al confirmar la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Cuentas de Primera Instancia, que acogió el reparo ordenando pagar a los demandados y recurrentes la suma total de \$170.729.242.- (Considerando Primero).

El reparo que da inicio al juicio de cuentas aludido fue realizado por el Organismo Contralor el 25 de Julio de 2017 a funcionarios de la Municipalidad de Temuco –Alcalde Titular, Alcalde Subrogante, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas y Jefe de la Unidad de Control Interno-, teniendo su origen en el pago a trabajadores municipales de sumas vinculadas al incremento previsional establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501 del año 1980, aplicando erradamente una base de cálculo para su determinación ya que se incluyeron asignaciones que no se encontraban afectas (Considerando Segundo).

Por otro lado, cabe precisar que el recurso de queja se fundamentó en diversas consideraciones, siendo relevante para efectos de este comentario, aquella consistente en la supuesta caducidad del reparo deducido, alegación que había sido desestimada por los Tribunales de Cuentas –en las diferentes instancias-, atendido a que el reparo tuvo su origen en un procedimiento de fiscalización de diversas municipalidades que concluyó con el Informe Final Consolidado N° 74 de 2011, en que se certificó la recepción de las cuentas para su examen por parte de la entidad edilicia el día 03 de agosto del año 2011, formulándose el respectivo reparo el día 03 de agosto del año 2012, esto es, antes del vencimiento del plazo de un año que prevé el artículo 96 de la Ley N° 10.336. Es decir, se consideró que el artículo 96 antes referido, expresamente establece que el plazo de un año se contará respecto de las cuentas examinadas, desde la fecha en que oficialmente fueron recibidas por el funcionario del Órgano Contralor encargado de su examen (Considerando Tercero).

En todo caso, tal y como da cuenta la sentencia definitiva emanada de la Corte Suprema que comentamos, el argumento de los recurrentes en orden a la extemporaneidad del reparo, lo fundamentaron en que *“...este acto fue notificado extemporáneamente, puesto que la cuenta se rinde mensualmente, por meses vencidos, como lo indica el artículo 86 de la Ley N° 10.336. En este caso, las cuentas relacionadas con los decretos de pago y resoluciones a que se refiere el reparo, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2010, no tienen indicada una forma especial de rendición siendo aplicable la regla general indicada. Por lo tanto, se informaron mensualmente, en el mes siguiente al movimiento respectivo, a través de los informes mensuales de la ejecución presupuestaria*



municipal, tomando conocimiento de ello el ente contralor en la misma época” (Considerando Cuarto).

II. Marco Normativo Aplicable.

Tanto la obligación de rendir cuentas y la consiguiente responsabilidad derivada de ello, así como el examen y el juzgamiento de cuentas, se encuentran regulados por la Ley N° 10.336, refiriendo el Título IV a la “*Responsabilidad de los Funcionarios*” (artículos 60 al 67 bis); el Título VI a la “*Rendición de Cuentas*” (artículo 85 al 94) y el Título VII al “*Examen y Juzgamiento de las Cuentas*” (artículos 95 al 130).

La obligación de rendir cuenta, conforme al artículo 60 de la Ley N° 10.336, pesa sobre todo funcionario público cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes pertenecientes a los organismos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República según el artículo 1° de la Ley N° 10.336³, señalando que dichos funcionarios son responsables de éstos, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Coherente con lo consignado precedentemente, el cuerpo legal en comento prescribe que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los señalados en el párrafo anterior, serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia, consagrando así, un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual de carácter subjetivo (artículo 61, inciso 1°, Ley N° 10.336).

Luego de consagrar la responsabilidad en términos generales, el artículo 85 de la Ley N° 10.336, precisa que todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1° de la mencionada ley, deberán rendir a la Contraloría General de la República las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina la Ley N° 10.336, agregando que cuando un funcionario, al ser requerido por la Contraloría, no presente debidamente documentado el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, se presumirá que ha cometido sustracción de dichos valores.

Complementa lo anterior, el inciso 1° del artículo 94 de la Ley N° 10.336, en cuanto prescribe que las personas autorizadas para girar o invertir fondos de que deban rendir

³ Siendo éstos, los organismos centralizados que actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio del Fisco de Chile, las Municipalidades, los organismos de beneficencia pública y los demás servicios e instituciones sometidos por la ley a la fiscalización de la Contraloría General de la República.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

cuenta, serán responsables de su oportuna rendición y de los reparos u observaciones que éstos merezcan.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley N° 10.336, norma que es citada por los recurrentes de queja para sustentar la impugnación, precisa que las oficinas o personas que deban rendir cuentas a la Contraloría y que no tengan establecido un modo especial de rendirlas, lo harán por meses vencidos.

Ahora bien, precisado el alcance de la obligación de rendir cuenta y de la responsabilidad que pesa sobre los cuentadantes, se hace necesario señalar que el procedimiento administrativo de examen de las cuentas tiene un doble objetivo. Por una parte, fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco o de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y la inversión de los fondos de esas corporaciones, comprobando, en ambos casos, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto (artículo 95 letra a) Ley N° 10.336); y, por la otra, comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad (artículo 95 letra b) Ley N° 10.336).

Según lo dispone el inciso 1° del artículo 96 de la Ley N° 10.336, toda cuenta debe ser examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría, agregando el inciso 2°, que, vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Concluye el precepto en análisis, en su inciso 3° y final, prescribiendo que el plazo de un año referido anteriormente se contará, respecto de las cuentas que se examinan directamente en los Servicios, desde la fecha en que oficialmente hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen, adicionando que la Oficina de Partes de la Contraloría General deberá certificar la fecha de la recepción de cada rendición de cuentas. Esta misma obligación incumbe a los funcionarios aludidos precedentemente, quienes tienen el carácter de ministros de fe para estos efectos. Así, la norma legal en análisis, para efectos del cómputo del plazo de un año, distingue las cuentas que son recibidas en la Oficina de Partes del Organismo Contralor, de aquellas que son examinadas directamente en los Servicios.

De este modo, solo en caso de formularse el respectivo reparo a las cuentas, se da inicio al juicio de cuentas –proceso contencioso administrativo-, del que conoce el tribunal de cuentas de la Contraloría General de la República (artículo 107 Ley N° 10.336). En efecto, como lo precisa el artículo 107 bis de la Ley N° 10.336, el reparo constituye la demanda



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

en el juicio de cuentas, debiendo ser formulado por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de él al o los demandados.

Fuera de las exigencias formales que debe cumplir todo reparo desde el punto de vista de su contenido⁴, el mismo debe ser notificado de conformidad con el artículo 108 de la Ley N° 10.336, es decir, personalmente (artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil) o, en subsidio, por cédula (artículo 108 Ley N° 10.336).

III. Argumentación y conclusión de la Corte Suprema.

Nuestra Corte Suprema, en la sentencia comentada, en primer lugar revisa el marco normativo que rige la rendición, el examen y el juzgamiento de las cuentas (Considerando 2° y 4°).

Luego, en cuanto a los argumentos de los recurrentes, en orden a la improcedencia del reparo sustentando que operó la caducidad, nuestra Corte Suprema, sostiene que “...*aún cuando las alegaciones no han sido del todo prolijas, toda vez que se asila la caducidad en lo previsto en el artículo 86 de la Ley N° 10.336, esgrimiendo que la cuenta reparada no tiene asignado un modo especial de rendirla, por lo que aquella se debe entender rendida por mensualidades vencidas, en la medida que se envía documentación, computándose el plazo de caducidad mes a mes, lo cierto es que el contenido de sus alegaciones determina la obligación de examinar la procedencia de la caducidad, estableciendo la naturaleza jurídica del plazo previsto en el artículo antes mencionado*” (Considerando 3°).

De este modo, la sentencia en comento sostiene –creemos correctamente- que “...*la ley distingue dos materias que si bien son distintas, se encuentran indisolublemente ligadas: a) Examen de Cuentas y, b) El Juicio de Cuentas.*

Es así como el reparo, es un acto administrativo híbrido, toda vez que con él se afina el proceso de rendición de cuentas a la Contraloría General de la República y, a su turno, el mismo inicia el juicio de cuentas, teniendo en este el carácter de demanda, lo que determina que una vez presentado, se provea el traslado a los funcionarios afectados – demandados...”. “Una vez culminado el examen de la cuenta, el Órgano Contralor tiene la posibilidad de aprobarla, observarla o repararla”. “Pues bien, se debe precisar que el

⁴ El reparo debe contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al juez, todo de conformidad con el artículo 107 bis de la Ley N° 10.336.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

juicio de cuentas es un procedimiento de carácter contencioso administrativo en que se busca establecer la responsabilidad extracontractual de quienes se encontraban a cargo de la administración de fondos públicos, cuya cuenta, una vez realizado el examen, ha resultado reparada” (Considerando 5°).

Por otro lado, se destaca el contenido de todo reparo, señalando que éste debe ser notificado personalmente al o los cuentadantes demandados o, si no son habidos, por cédula, todo al tenor del artículo 108 de la Ley N° 10.336 (Considerando 5°).

A continuación, la Corte Suprema reconoce que el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, es uno de caducidad, destacando que dicha institución jurídica posee diversos significados jurídicos, siendo estos, caducidad de acción o pretensión; caducidad de derechos subjetivos; caducidad sanción; y, caducidad para ejercer una potestad administrativa, señalando que en la especie, nos encontraríamos frente a una caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional, dado que la ley precisa un término específico en que la cuenta no sólo debe ser examinada, sino que, además, de resultar rechazada, se debe realizar el reparo e iniciar el juicio de cuentas, todo aquello sin exceder el plazo máximo de un año (Considerando 6°).

De este modo, la sentencia repara en las divisiones doctrinarias que existen en torno a la oportunidad en que se extingue la responsabilidad civil extracontractual del o los cuentadantes, discutiéndose respecto de si basta con presentar el reparo ante el tribunal de cuentas en el plazo de un año o si además es indispensable notificarlo al o los demandados, agregando: *“A juicio de esta Corte, para resolver la materia, se debe atender al carácter especial del reparo que, como se dijo, es un acto administrativo que cierra el periodo de examen de cuenta y a la vez equivale a la demanda con que se inicia el juicio de cuentas. Es así, como, en su carácter de acto administrativo de efectos particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 19.880, debe ser notificado al afectado. Asimismo, como demanda inserta en el juicio de cuentas, debe igualmente ser notificado, según lo establece el artículo 108 de la Ley N° 10.336.*

En la especie, la autoridad comunica el reparo sólo cuando es notificado en el juicio de cuentas, quedando en ese momento no solo trabada la Litis, sino que afinado el acto administrativo que determina el rechazo de la cuenta. Es por tal razón que, a juicio de esta Corte, el referido reparo no sólo debe presentarse dentro del plazo de un año, sino que además debe ser notificado dentro de ese tiempo, pues su eficacia, en cuanto acto administrativo terminal del procedimiento de examen de cuentas, así lo determina”, citando en apoyo de su tesitura, el dictamen N° 26.868, de 2007, de la Contraloría General de la República (Considerando 7°).



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

A partir de todo lo anterior, nuestra Corte Suprema verifica que el Organismo Contralor certificó, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 96, la recepción de los antecedentes vinculados al examen de cuentas que origina el reparo, en fecha 3 de agosto de 2011, agregando que el reparo fue ingresado el 3 de agosto de 2012, notificándose a los cuentadantes en una fecha muy posterior, toda vez que la primera notificación se verificó el 20 de agosto de 2012 (Considerando 8°).

Finaliza señalando que: *“Como se observa, en el caso concreto la autoridad administrativa no cumplió con la exigencia de reparar la cuenta dentro del plazo de un año, toda vez que la notificación, que determina la eficacia en tanto acto administrativo que debe ser puesto en conocimiento del afectado, se realizó una vez transcurrido el término previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, produciéndose la caducidad de la facultad de la Administración, produciéndose el cese de la responsabilidad contable atribuida al cuentadante”* (Considerando 8°).

Al voto de mayoría concurren los(as) Ministros(as) Señores(as) María Eugenia Sandoval G. y Carlos Aránguiz Z., además de los(as) abogados(as) integrantes señores(as) Antonio Barra R. y María Cristina Gajardo H., siendo esta última quien redacta el fallo.

Por su parte, existe una disidencia suscrita por el Ministro señor Sergio Muñoz G., quien fue del parecer de no ejercer la facultad oficiosa de la Corte, toda vez que a su juicio, *“...el plazo previsto en el artículo 96, es un plazo de caducidad y, como tal, basta la sola presentación del reparo para tener por cumplida la exigencia que determina el cese de inactividad, debiendo destacar que la referida norma exige “reparar la cuenta”, cuestión que determina que el funcionario examinador debe cumplir tal carga, esto es presentar el reparo, en el plazo de un año, cuestión que se cumplió en la especie, sin que sea procedente exigir, además, la notificación del mismo”*.

IV. Análisis crítico de la sentencia.

El juicio o juzgamiento de cuentas, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, corresponde a un proceso contencioso administrativo, dado que la controversia se genera entre un organismo público y uno o más administrados –cuentadantes- debiendo ser conocida y resuelta por un tribunal especial –Tribunal de Cuentas-, previéndose para ello un procedimiento de doble instancia.

Ahora bien, doctrinariamente no existen discrepancias en cuanto a que el plazo de un año previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, es un plazo de caducidad, es decir, un plazo perentorio que el legislador predetermina, dentro del cual se deberá necesariamente dictar un determinado acto, entablar una acción, ejercer un derecho o ejercitar una



potestad. Transcurrido el plazo respectivo, se extingue irrevocablemente la posibilidad de llevar a cabo la actuación correspondiente.

Sin perjuicio de los diversos tipos de caducidad existentes y que la Corte Suprema detalla -siguiendo al profesor Cordero Vega⁵- en el considerando 6° de la sentencia que comentamos, es necesario precisar que lo que busca esta institución jurídica en términos generales, es consolidar ciertas situaciones jurídicas, brindando certeza y seguridad, haciendo primar de esa forma ciertos intereses previamente calificados por el legislador.

Así, en lo que interesa, el inciso primero del artículo 96 en comento, prescribe que *“toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en el plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría”*, lo que se traduce en una carga legal para el Organismo Contralor, en orden a examinar y, en su caso, aprobar – finiquitar- o reparar la cuenta dentro del plazo de un año contado desde que recibe los antecedentes con los cuales el o los cuentadantes pretenden rendir la cuenta. Con el acto administrativo que finiquita o repara la cuenta –acto administrativo terminal, final o resolutivo-, se pone término al procedimiento administrativo especial, regulado en la Ley N° 10.336, de examen de cuentas⁶, siendo indudable –y no discutido- que dicho acto debe ser emitido dentro del plazo señalado.

Ahora bien, si el acto administrativo respectivo, consiste en el reparo de la cuenta, dicho acto administrativo adoptará la naturaleza de acto procesal para dar paso al juzgamiento de cuentas, por cuanto, según el artículo 107 bis de la Ley N° 10.336, el reparo constituye la demanda en el juicio de cuentas.

Así, es posible entender el plazo de caducidad previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336 *“...como una sanción especial aplicable a las cuentas que examina la Contraloría General, y que procede en el evento de no cumplirse la obligación de examinar una cuenta y de finiquitarla o repararla dentro del plazo de un año, contado desde la recepción de los antecedentes sobre los que se funda la rendición”*⁷; o, según lo entiende la Corte Suprema, como una caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional, dado que la ley precisaría un término específico en que la cuenta no sólo debe ser examinada, sino que, además, de resultar rechazada, se debería realizar el reparo e iniciar el juicio de cuentas, todo aquello

⁵ Véase. CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters. Segunda Edición. Año 2015. Pág. 317.

⁶ Al cual resulta aplicable supletoriamente la Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del cuerpo legal señalado.

⁷ HANSEN TALLAR, Carlos. *La Función Jurisdiccional de la Contraloría General de la República. El Juicio de Cuentas*. Lexis Nexis. Primera Edición. 2007. Pág. 59.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

sin exceder el plazo máximo de un año (Considerando 6°); o, como lo entiende Jara Schnettler, como caducidad de la competencia para revisar y reparar la cuenta contable, lo que se denomina perención⁸.

En efecto, sin perjuicio del modo en que se entienda el plazo de caducidad señalado –ya que podría considerarse que tiene una naturaleza mixta-, dado que el reparo constituye el acto de término del procedimiento de examen de cuentas, y en ese caso, se transforma en la demanda que da inicio al juicio de cuentas, nos parece acertado entender que no basta la sola presentación del reparo ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de un año, para entender cumplida la exigencia prevista en el artículo 96 tantas veces citado, sino que es necesario, además, notificar dicho acto procesal a los cuentadantes que producto del reparo, pasan a tener la calidad de demandados.

Así, tanto los actos administrativos como los actos procesales, para que produzcan efectos, se requiere por regla generalísima que sean debidamente comunicados a su destinatario, privándolos el ordenamiento jurídico de su eficacia mientras aquello no se produce.

Atendido lo anterior es que transcurrido el plazo de un año antes mencionado, sin haber notificado el respectivo reparo a los demandados, se extingue la facultad de hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de los cuentadantes en un juicio de cuentas, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad, pudiendo hacerse efectiva ante la justicia ordinaria mientras no se extinga por el transcurso del plazo de prescripción extintiva de cuatro años contados desde que se comete el acto u omisión, culposo o doloso, que ha causado el daño al patrimonio público, previsto en el artículo 2332 del Código Civil. Así, como lo señala Hanssen Tallar, debe distinguirse el plazo de caducidad como presupuesto procesal del juicio de cuentas del plazo de prescripción extintiva de la responsabilidad⁹, lo que compartimos plenamente considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 96 de la Ley N° 10.336.

No obstante, contrariamente a la postura que venimos defendiendo, parte de la doctrina ha entendido que *“...para que opere la sanción de caducidad de la cuenta, ésta debe examinarse y finiquitarse o repararse dentro del plazo de un año antes referido. Y para el caso que la cuenta sea reparada, la demanda que da inicio al juicio de cuentas que se deriva de ese examen deberá presentarse también dentro de ese año. En este aspecto debe advertirse que no se requiere que la demanda sea notificada..., ya que por tratarse de un plazo de caducidad y no de prescripción, éste se interrumpe con la sola*

⁸ JARA SCHNETTLER, Jaime. “Caducidad y notificación del reparo en el Juicio de Cuentas”. En Revista de Derecho Público, Vol. 77. 2012. Pág. 162.

⁹ Véase. HANSEN TALLAR, Carlos. *La Función Jurisdiccional de la Contraloría General de la República. El Juicio de Cuentas*. Op. Cit., págs. 60-62.



presentación de la demanda. A mayor abundamiento, se hace presente que la ley exige que la cuenta sea “reparada” dentro del plazo de un año, lo cual induce a pensar que efectivamente la caducidad se interrumpe con la interposición del mismo. El hecho que la cuenta sea “reparada” implica necesariamente que el reparo debe presentarse al tribunal, y nada más”¹⁰. Así, desde esta posición, la notificación de la demanda sólo sería exigible para interrumpir la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual.

Discrepamos de lo anterior. De la lectura e interpretación del artículo 96 de la Ley N° 10.336, al exigirse que la cuenta sea reparada dentro del plazo de un año, entendemos que el legislador refiere al reparo debidamente notificado, ya que de lo contrario, no podría producir efecto alguno como acto procesal –ni tampoco como acto administrativo terminal-, no cumpliéndose con la exigencia de que la cuenta sea efectivamente “reparada”. En efecto, una vez presentado el reparo ante el Tribunal de Cuentas, la providencia que en él recae es “traslado”, resolución judicial que tal como lo señala el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, solo produce efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley. Así, la eficacia del reparo en cuanto acto procesal que da inicio al juicio de cuentas, depende de su notificación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N° 10.336.

Por lo anterior, es que compartimos el criterio de nuestra Corte Suprema, cuando en la sentencia objeto de este comentario, se consigna: *“A juicio de esta Corte, para resolver la materia, se debe atender al carácter especial del reparo que, como se dijo, es un acto administrativo que cierra el periodo de examen de cuenta y a la vez equivale a la demanda con que se inicia el juicio de cuentas. Es así, como, en su carácter de acto administrativo de efectos particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 19.880, debe ser notificado al afectado. Asimismo, como demanda inserta en el juicio de cuentas, debe igualmente ser notificado, según lo establece el artículo 108 de la Ley N° 10.336.*

En la especie, la autoridad comunica el reparo sólo cuando es notificado en el juicio de cuentas, quedando en ese momento no solo trabada la Litis, sino que afinado el acto administrativo que determina el rechazo de la cuenta. Es por tal razón que, a juicio de esta Corte, el referido reparo no sólo debe presentarse dentro del plazo de un año, sino que además debe ser notificado dentro de ese tiempo, pues su eficacia, en cuanto acto administrativo terminal del procedimiento de examen de cuentas, así lo determina” (Considerando 7°).

Tal como lo señala Jara Schnettler –autor citado reiteradamente por la sentencia definitiva analizada-, *“el “reparo” configura un acto negativo o de rechazo de la cuenta que*

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 63.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

comporta una crítica específica a la misma, en el sentido de que ésta adolece de vicios de fondo, no subsanables en cuanto a su legalidad y a la documentación que la sustenta. El reparo además de constituir el acto que cierra el trámite administrativo de examen de la cuenta, conlleva un efecto extra-administrativo, de índole procesal. Tiene la virtud de ser el acto jurídico procesal de parte calificado por la ley como idóneo para iniciar propiamente el denominado “juicio de cuentas”¹¹. Agrega que en “la facultad de examinar las cuentas, el Organismo Contralor tiene el imperativo de dictar y notificar el reparo contable dentro del plazo de un año contenido en el inciso primero del artículo 96 de la Ley 10.336. Si se permitiera a la autoridad administrativa alterar, sea ampliando o reduciendo ese lapso anual, autorizando por ejemplo la posibilidad de notificar el reparo con posterioridad a su vencimiento, se produciría una disposición ilegal de uno de los aspectos mismos de la potestad de examen de cuentas, que en esta parte queda al margen de cualquier posibilidad de alteración discrecional por parte del órgano administrativo”¹², dado que nos encontramos frente a una potestad administrativa reglada, desde la regulación prevista en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, en beneficio del o los cuentadantes.

V. Conclusión.

A partir de todo lo razonado anteriormente, nos parece que la sentencia definitiva pronunciada por nuestra Corte Suprema en causa rol n° 2842-2018 fija una recta doctrina jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance que debe darse al artículo 96 de la Ley N° 10.336 y al plazo de un año que dicho precepto legal fija para examinar y, en su caso, aprobar o reparar una cuenta.

Es de esperar que en el futuro, luego de algunas vacilaciones producidas en el último tiempo¹³, la jurisprudencia de los Tribunales de Cuentas recojan la tesis jurisprudencial de nuestra Corte Suprema, exigiendo que en caso de emitir un acto administrativo de reparo de una cuenta, éste sea notificado dentro del plazo de un año contado desde la recepción por parte de la Contraloría General de la República de los antecedentes que sustentan la cuenta que se rinde, de tal modo de hacer realmente operativa y eficaz la disposición legal contenida en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, en beneficio de los funcionarios públicos que, por mandato legal, tienen la calidad de cuentadantes.

¹¹ JARA SCHNETTLER, Jaime. “Caducidad y notificación del reparo en el Juicio de Cuentas”. Op. Cit., pág. 139.

¹² Ibíd., pág. 154.

¹³ Ibíd., págs. 160-161.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

De este modo, compartimos el criterio de la sentencia definitiva que analizamos y los argumentos de parte de la doctrina nacional, en orden a que *“la solución correcta, a la luz de las normas y principios que gobiernan tanto el procedimiento administrativo, y bajo la perspectiva de la índole y naturaleza del reparo como acto inicial del juicio de cuentas, es aquella que estima que todo reparo contable debe formularse y notificarse al cuentadante dentro del término anual contemplado en el artículo 96 de la Ley 10.336, como condición para que dicho acto pueda producir plenos efectos jurídicos”*¹⁴.

¹⁴ Ibid., pág. 162.